

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
HUMANOS Y PERIODISTAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 2°; reforma la fracción V y adiciona la fracción V bis al artículo 8°; reforma el segundo párrafo del artículo 16; adiciona el artículo 21 bis; reforma la fracción I y II del artículo 23; se adicionan los artículos 24 bis y 24 ter; así como también se adicionan las fracciones II bis, II ter y II quáter del artículo 27; y se reforma el artículo 39, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, presentada por el diputado David Alejandro Cortés Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Quienes integramos esta comisión, procedimos al análisis de las iniciativas sujetas a estudio y una vez realizado el mismo en detalle, así como las consideraciones y los fundamentos de ésta, emitimos el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen le confieren los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V, 64, y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por estas comisiones;

II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;

III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;

IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos facticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a cada una de las propuestas de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,

V. En el apartado relativo a “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor, cuando así proceda.

I. Antecedentes

Primero: En sesión de Pleno de fecha 27 de abril del año 2022, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a la comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 2; reforma la fracción V y adiciona la fracción V Bis al artículo 8; reforma el segundo párrafo del artículo 16; adiciona el artículo 21 Bis; reforma la fracción I y II del artículo 23; se adicionan los artículos 24 Bis y 24 Ter; así como también se adicionan las fracciones II Bis, II Ter y II Quáter del artículo 27, y se reforma el artículo 39, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, presentada por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. Competencia.

La Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 62 fracciones V, 64, y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y descripción de la iniciativa

Primero. Como lo establece la primera iniciativa sujeta a estudio y análisis, el objeto y descripción de la misma es:

Reconocer a las y los periodistas como aquellas personas que aún sin reconocimiento profesional y oficial ejercen su labor dentro del territorio del Estado.

Así mismo, que la Junta de Gobierno envíe el Plan Anual de Trabajo a este Congreso a fin de que brinde un informe por escrito de manera semestral.

Que, de presentarse diversas amenazas, así como atentados contra el periodismo, el Estado de manera inmediata aplique las medidas preventivas y de protección en el interior del Estado.

Consecuentemente, propone incluir como medidas de Protección extraordinarias el proporcionar alimentación para la persona periodista y su familia, reubicación domiciliaria o de residencia y un apoyo económico que le permita dar continuidad a su labor.

La Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, elaborará un padrón actualizado y vigente de las personas que se dedican al periodismo en el Estado, como medida de protección de las y los periodistas.

IV. Consideraciones

Primero. Esta iniciativa que nos ocupa propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, señaladas anteriormente.

Segundo. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tercero. Así mismo, el artículo 5° de la misma Constitución Política, dispone lo siguiente:

Artículo 5°. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le*

acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta”.

Cuarto. Consecuentemente, el artículo 6° de la misma Constitución Federal referida señala que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Así como también señala que: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Quinto. En el mismo tenor se encuentra el artículo 7° de la multicitada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que, “es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Sexto. Ésta Comisión de Dictamen considera de vital importancia el derecho a la libertad de pensamiento y expresión ya que comprende la libertad que tiene todo individuo a buscar, recibir y difundir información e ideas en cualquiera de sus formas oral, escrita, medios electrónicos o informáticos, actividad que no podrá estar sujeta a censura previa sino por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de algún tercero, o por resolución gubernativa como lo establece el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13 denominado “Libertad de Pensamiento y de Expresión”, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Artículo que a la letra dice (sic):

Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Octavo. Consecuentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también contempla este derecho, y establece una serie de principios denominados “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, los cuales mencionamos a continuación por considerar la importancia que tienen estos principios, al recordarnos que la libertad de prensa es esencial para la realización plena y efectiva del ejercicio de la libertad de expresión, así como un instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia en nuestro país, a través del cual los ciudadanos ejercemos nuestro derecho a recibir, difundir y buscar información.

PRINCIPIOS

1. *La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*
2. *Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
3. *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.*
4. *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*
5. *La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información*

difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias;

la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Noveno. En este contexto, y por los considerandos vertidos en lías supra, esta Comisión de Dictamen, ha realizado una reflexión respecto a que la violación de los derechos humanos, no deviene por parte de los particulares, sino del Estado mismo, por lo que al ser el Estado precisamente quien históricamente ha venido vulnerando los derechos humanos de las y los periodistas, así como de las personas defensoras de los derechos humanos a partir no solamente de la violencia física sino del amedrentamiento, la persecución y las amenazas a estos; es por ello, que ante la propuesta de la iniciativa de que se elabore un listado en el que se contenga los datos de las y los periodistas y defensores de derechos humanos, ésta Comisión de dictamen considera que no deberá ser una obligación sino una opción por parte de los directores y dueños de los medios de comunicación, así como de las asociaciones y organizaciones defensores de derechos humanos proporcionarlo.

En cuanto a las medidas de protección extraordinarias que se proponen en su iniciativa, esta comisión considera la necesidad de homologar éstas a las que actualmente se encuentran en la Ley Federal Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con la finalidad de hacerlas más accesibles y efectivas en su implementación.

Consecuentemente y en apego a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales mencionados anteriormente, determinamos dictaminar la presente iniciativa en positivo, para darla a conocer al Pleno de esta Soberanía para su aprobación y en su caso su publicación.

V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de

dictamen sometemos a consideración del Pleno la siguiente Propuesta de

DECRETO

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 2°; se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI del artículo 8°; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se adicionan los artículos 21 bis, 24 bis y 24 ter; se reforman las fracciones I, II, III y se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden subsecuente la siguiente, del artículo 27, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

I. a la VIII ...
IX. ...

De la misma manera, esta ley reconoce como periodistas, a todas aquellas personas que aún sin título profesional en la materia, ejercen la labor de informar, analizar, transmitir, comentar, publicar, difundir, en medios digitales, impresos y de imagen, en el territorio del Estado;

X. a la XI. ...

Artículo 8°. ...

I. a la IV. ...

V. Revisar y aprobar el Plan Anual de trabajo elaborado por la Unidad, mismo que deberá enviar al Congreso del estado para su conocimiento;

VI. Rendir informe por escrito de manera semestral al Congreso del Estado, a fin de que éste pueda revisar, analizar y dictaminar el Plan Anual de Trabajo a que se refiere la fracción anterior;

VI. a la XIV. ...

Artículo 16. ...

I. a la II. ...

El secretario de Gobierno fungirá como Coordinador Ejecutivo.

Artículo 21 bis. Las solicitudes de protección podrán realizarse de manera presencial, escrita o digital, por medios electrónicos, en las plataformas y micrositos que para tal efecto construya la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Comisión

Estatad de Derechos Humanos. En todo momento se protegerá la integridad física y los datos personales, así como la identidad del solicitante.

Artículo 24 bis. De presentarse amenazas contra su integridad física, patrimonial, psicológica, emocional, extorción económica; o bien, cuando se cumpla con alguna de las amenazas antes referidas, en este caso, el Estado de manera inmediata aplicará las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinarias dispuestas en esta Ley.

Artículo 24 ter. La Unidad elaborará un padrón actualizado y vigente como medida de protección de los Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado, quienes tendrán la opción de decidir si forman parte o no de este padrón.

Artículo 27. ...

I) Acompañamiento y alimentación de la persona peticionaria y su familia, así como apoyo económico;
II) Protección de inmueble o en su caso, reubicación domiciliaria o de residencia;
III) Rondines; y
IV) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a ... de ... del año 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.



